



## **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: [j05labctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05labctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-bogota/home>

### **INSTALACIÓN**

En Bogotá, Distrito Capital, siendo el día jueves 19 de octubre de 2023 y la hora de las 8:30 a.m. día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia en el proceso ordinario No. 2022 00350 instaurado por TULIA MARINA PUERTA FREYLE en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Se declara esta audiencia pública y abierta y se autoriza su realización de forma virtual.

Comparece la demandante TULIA MARINA PUERTA FREYLE, junto con su apoderado judicial doctor FELIPE SEGUNDO BULA GUTIERREZ.

Comparece la doctora JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA, a quien se reconoce personería actuar como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

### **ANTECEDENTES DEL PROCESO**

#### **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. ARTÍCULO 77 CPTSS**

#### **ETAPA DE CONCILIACIÓN**

Se declara fracasada.

*Notificados en estrados.*

#### **ETAPA DE RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

No fueron propuestas excepciones de esta naturaleza.

*Notificados en estrados.*

## **ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO**

No encuentra el juzgado nulidad que invalide lo actuado. Se pregunta a los apoderados si advierten alguna.

*Notificados en estrados.*

## **ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Establecer si la demandante es o no beneficiaria del régimen de transición, establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993. Si el hecho de no tener cotizaciones al 1 de abril de 1994, implica que no se le aplique régimen de transición o si las cotizaciones realizadas al sector público y no cotizadas al ISS, indican que si venia con régimen aplicable en prima media. Determinado lo anterior, establecer si al 31 de julio de 2010, la demandante alcanzó logró causar el derecho a la pensión o si se debe analizar la extensión del régimen de transición hasta el 2014 y si cumple los requisitos para extender transición hasta 2014. En caso de concluir que es beneficiaria del régimen de transición y que causo el derecho antes del 31 de julio de 2010, analizar la normativa que se debe aplicar, si hay lugar a la prestación y a partir de cuando hay lugar a la prestación. Finalmente, si hay lugar a intereses moratorios.

## **ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS**

### **A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE**

**Documental:** Se decreta la documental aportada junto con el escrito de demanda a la cual se le dará el valor que en derecho corresponda visible a páginas 17 a 52.

**Testimonios:** Se niegan por innecesarios.

### **A FAVOR DE COLPENSIONES**

**Documental:** Se decreta la documental aportada con la contestación de la demanda a la cual se le dará el valor que en derecho corresponda, visible a páginas 69 a 112 y expediente administrativo.

**Interrogatorio:** Se niega por innecesario.

*Notificados en estrados.*

Agotado el objeto de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS el despacho se constituye en,

## **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO. ARTÍCULO 80 CPTSS**

### **ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS**

### **ETAPA DE ALEGATOS**

Teniendo en cuenta que no existen más pruebas por practicar, se cierra el debate probatorio y se concede la palabra a los apoderados para que presenten alegatos de conclusión.

*Notificados en estrados.*

## **S E N T E N C I A**

### **ANTECEDENTES DEL PROCESO**

Los antecedentes del proceso ya fueron indicados en la audiencia del artículo 77 CPTSS.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer si la demandante es o no beneficiaria del régimen de transición, establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993. Si el hecho de no tener cotizaciones al 1 de abril de 1994, implica que no se le aplique régimen de transición o si las cotizaciones realizadas al sector público y no cotizadas al ISS, indican que si venia con régimen aplicable en prima media. Determinado lo anterior, establecer si al 31 de julio de 2010, la demandante alcanzó logró causar el derecho a la pensión o si se debe analizar la extensión del régimen de transición hasta el 2014 y si cumple los requisitos para extender transición hasta 2014. En caso de concluir que es beneficiaria del régimen de transición y que causo el derecho antes del 31 de julio de 2010, analizar la normativa que se debe aplicar, si hay lugar a la prestación y a partir de cuando hay lugar a la prestación. Finalmente, si hay lugar a intereses moratorios.

## **TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE**

Indica que es beneficiaria del régimen de transición y por ende le es aplicable el acuerdo 049 de 1990, teniendo 500 semanas dentro de los últimos 20 años al cumplimiento de la edad para acceder al derecho pensional solicitado.

## **TESIS DE LA PARTE DEMANDADA**

Señala que la demandante no es beneficiaria del régimen de transición a la luz del acto 01 de 2005.

## **TESIS DEL JUZGADO**

Se condenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la señora por TULIA MARINA PUERTA FREYLE, la pensión de vejez, a partir del 25 de abril de 2018. Se condenará al pago de intereses moratorios a partir del 26 de agosto de 2018.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a pagar a la señora TULIA MARINA PUERTA FREYLE, la pensión de vejez a partir del 25 de abril de 2018, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, junto con los reajustes legales y mesadas trece y catorce adicionales.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a pagar a la señora TULIA MARINA PUERTA FREYLE, intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 26 de agosto de 2018 y hasta el momento en el que se efectúe el pago.

**TERCERO: AUTORIZAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, los aportes al sistema de seguridad social en salud.

**CUARTO: COSTAS** a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, inclúyase como agencias en derecho la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**QUINTO:** En caso que este fallo no fuera apelado, **CONSÚLTESE** con el superior a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**EL PRESENTE FALLO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO EN ESTRADOS A LAS PARTES**

*Notificados en estrados.*

La apoderada de la demandada interpone recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

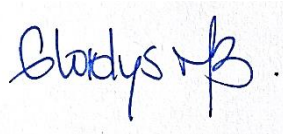
*Notificados en estrados.*

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'A. Gómez Abadía', with a stylized, cursive script.

**ANDRÉS GÓMEZ ABADÍA**

La secretaria,

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Gladys R. Borda', with a stylized, cursive script.

**GLADYS ROCÍO MARTÍNEZ BORDA**